



Asunto Consulta Pública 375 - RECHAZO CAENA
Remitente caena.presidencia <presidencia@caena.org.ar>
Destinatario consultapublica375@senasa.gob.ar
<consultapublica375@senasa.gob.ar>
Fecha 12.09.2019 15:56

Al Sr. Gerente General del Servicio
Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria Ing. Agr.
Ricardo Negri.- Paseo Colón 367, 9°, C.A.B.A.
S / D

Ref. Consulta pública 375.-

CAROLINA LOMBARDI, en carácter de Presidente de la
CÁMARA ARGENTINA DE EMPRESAS DE NUTRICIÓN ANIMAL, con
domicilio legal en la calle Bouchard 454, 6°, de la
Ciudad Autónoma de Buenos Aires, constituyendo
domicilio procesal en el legal denunciado, a Usted se
presenta y dice:

OBJETO.

Luego de un profundo y detallado análisis del proyecto
mencionado ut supra, la institución que represento ha
decidido oponerse a la aprobación de dicha resolución,
por entender que la misma es improcedente, arbitraria e
injustificada.-

FUNDAMENTOS.

Principalmente porque se apropia de conceptos y
categorías que ya están definidos en la regulación de
alimentación animal existente, desconociendo además las
tendencias internacionales al respecto y creando de
esta manera ambigüedades regulatorias que agregan
mayores costos e incertidumbre a la industria de los
alimentos para animales; la que siendo parte de la
cadena agroalimentaria, provoca un incremento también
en el costo de los alimentos de la población más
vulnerable, dificultando el acceso y disponibilidad a
los mismos.

Un ejemplo de esto lo constituye lo siguiente:

a- Normas Generales Artículo 3 Definiciones
inciso a Producto Veterinario: Toda sustancia química,
biológica, biotecnológica o preparación manufacturada
cuya administración sea individual o colectiva,
directamente suministrado o mezclado con los alimentos,

con destino a la prevención, diagnóstico, curación o tratamiento de las enfermedades de los animales incluyendo en ellos a aditivos, suplementos, promotores, mejoradores de la producción animal, antisépticos desinfectantes de uso ambiental o en equipamiento y ectoparasiticidas pesticidas y todo otro producto que utilizado en los animales y su hábitat, proteja restaure o modifique sus funciones orgánicas y fisiológicas. Comprende además los productos destinados al embellecimiento a los animales.

La definición propuesta se sobrepone con la definición de Alimentos para animales vigente. (Norma Técnica de Alimentos para Animales de la República Argentina. Res. 594 2015).

ALIMENTO PARA ANIMALES Todo producto, industrializado o no, que consumido por el animal, sea capaz de contribuir a su nutrición favoreciendo su desarrollo, mantenimiento, reproducción y/o productividad o adecuación a un mejor estado de salud.

Creando confusión ya que incluye productos "Mejoradores de la producción animal" Cuando muchos aditivos alimentarios para animales, reconocidos mundialmente como tales, cumplen esta función. Del mismo modo añade la frase "proteja, restaure o modifique sus funciones orgánicas y fisiológicas". La que también causa confusión sobre el alcance de estas ya que cualquier nutriente ingerido por el animal protege, restaura e interactúa con sus funciones orgánicas y fisiológicas.

Además, considerando la nutrición Humana Sin lugar a dudas, una buena alimentación es fundamental para satisfacer nuestras necesidades nutricionales y mejorar nuestra calidad de vida. Los especialistas siempre han destacado, de manera taxativa, que sólo los medicamentos son aptos para curar. Sin embargo, ello no obsta para que, actualmente, se reconozca que un grupo particular de alimentos, llamados funcionales, puedan ser particularmente útiles para la salud de la población. ANMAT BOLETIN 18 19 Mayo 2003

En nutrición animal, visiones especializadas o muy circunscriptas en el campo de las Ciencias Veterinarias han llevado a definiciones de Salud Animal restringidas o parciales lo cual torna inconsistente las expresiones que intentan definir la complejidad que encierra el fenómeno de las enfermedades animales.

Sin embargo, desde hace ya muchos años, los desafíos sobre la necesidad de una mayor productividad tanto en individuos como en poblaciones han llevado al límite esta ecuación, redefiniendo a la Salud Animal como aquel estado de la población animal que alcanza la máxima optimización de sus funciones productivas

(Astudillo, 1976).

En otras palabras para que un animal alcance su máxima expresión productiva es necesario que se encuentre en óptimo estado de salud. El logro de este objetivo se alcanza no solo mediante la medicina tradicional (vacunaciones, cuarentenas, terapias, etc.) Sino también estimulando aquellas acciones que involucran a la nutrición, la genética y el manejo de ambas vinculadas con el medio ambiente. Ya que mientras que una procura evitar la enfermedad la otra potencia la salud para que esta esté acorde con una máxima performance productiva.

OTRO PUNTO de conflicto es el sub apartado dos que define complementos dietarios:

a) Sub apartado 2 Complemento alimenticio de uso veterinario Se define como Complemento Dietario de Uso Veterinario a aquel producto veterinario que contenga en su formulación sustancias, mezclas de sustancias, organismos unicelulares, derivados de organismos unicelulares o bacteriófagos obtenidas en forma sintética o natural, de administración exclusivamente oral, presentadas en una matriz líquida (soluciones, suspensiones, emulsiones, jarabes, gotas), sólida (polvos, granulados, comprimidos, cápsulas) o semisólida (pastas y geles), suministradas directamente o mezcladas con los alimentos con destino a la prevención de las enfermedades o a la mejora en la calidad de vida de los animales. Los complementos dietarios no pueden incluir indicaciones terapéuticas.

Esta nueva definición modifica la Resolución 149 del 31 de Marzo del Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria introduciendo la frase "o a la mejora en la calidad de vida de los animales."

Por otra parte no se menciona el artículo 2 presente en la misma resolución:

"Excepciones. Los aditivos utilizados en alimentos para animales que determinan las Resoluciones Nros. 345 del 6 de abril de 1994 del ex-SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL y 341 del 24 de julio de 2003 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, quedan excluidos de esta categoría siempre y cuando sus indicaciones de uso no se enmarquen dentro de la definición establecida en el artículo precedente. Los alimentos para animales que contengan Complementos Dietarios de Uso Veterinario en su composición, no requieren ser inscriptos como productos veterinarios."

Rechazo esta definición por inaceptable. En primer lugar, los productos incluidos en esta categoría al no tener una indicación clínica de uso, y/o encontrarse

definido su uso para animales sanos, son actualmente y deben ser en el futuro, considerados dentro de la categoría de alimentos para animales. Ya que se encuentran encuadrados dentro de la definición de la misma y comprendidos bajo la definición de aditivo alimentario para animales correspondiente a esta categoría. La definición propuesta en el sub-apartado 2, trata de apropiarse de una categoría de productos destinados a la alimentación animal cuando en rigor por su naturaleza los mismos son alimentos y como tales, tanto su registro, su dosificación, su elaboración y su uso y comercialización se encuentran actualmente amparados por los requisitos de la legislación vigente para alimentos para animales del SENASA en común acuerdo con la abundante legislación internacional sobre el uso de aditivos en alimentos para animales. (CODEX, AFFCO, etc.).- Y en la definición de Aditivos para piensos de la Comunidad Europea CE.

La legislación Internacional (Unión Europea), por Reglamento (CE) N° 962/2019 ha modificado el Reglamento (CE) N° 1831/2003, incorporando a la categoría de aditivo zootécnico para la alimentación animal, los productos que cumplen con la siguiente definición: «e) estabilizadores del estado fisiológico: sustancias o, en su caso, microorganismos que, suministrados a los animales con buena salud, influyen positivamente en su estado fisiológico, incluida su resistencia a factores de estrés.».

Del mismo modo se comporta la FAO que define al Aditivo como todo ingrediente, sustancia o mezcla de éstas que normalmente no se consume como alimento por sí mismo, con o sin valor nutricional y que influye en las características fisicoquímicas del producto alimenticio o favorece la presentación, preservación, ingestión, aprovechamiento, profilaxis o pigmentación en los animales y sus productos..”-

Como así también el resto de los países de Latinoamérica al entender que sustancias que estimulen las funciones de mejoramiento de la performance productiva y de la salud animal son considerados Aditivos siempre que sean ofrecidas a animales sanos.

La era posterior a los antibióticos se asocia a una pérdida potencial de productividad y un aumento de las infecciones bacterianas intestinales y sistémicas, debido a una mayor actividad bacteriana en el lumen intestinal y a un menor control de las respuestas inflamatorias por parte del organismo huésped. La retirada de los antibióticos promotores del crecimiento (antibiotic growth promoters, AGP) ha acelerado la investigación de sustancias alternativas, como los

probióticos, prebióticos, ácidos orgánicos, ácidos grasos de cadena corta y media, péptidos, enzimas exógenas, minerales arcillosos y preparados (fitogénicos) derivados de plantas (especialmente aquellos con un contenido de aceites esenciales y hierbas).

Los "Productos naturales definidos botánicamente" se encuentran incluidos en la categoría "aditivos organolépticos" y dentro del grupo funcional "aromatizantes" definidos por el Reglamento (CE) 831/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo de 22 de septiembre de 2003 sobre los aditivos en la alimentación animal (DO L 268 de 18.10.2003) como "sustancias cuya adición a los piensos aumenta su aroma o palatabilidad".

Posteriormente, entre 2010 y 2012 se han autorizado como "aditivos zootécnicos" varios preparados formados por mezclas de aceites esenciales, extractos vegetales o especias destinados a aves, cerdos y bovinos.

Delante de estas circunstancias, y conociendo el potencial de este tipo de productos en base a extractos vegetales, todas las empresas que han investigado y desarrollado estos aditivos naturales funcionales se esmeran en demostrar día a día la eficacia de sus productos porque saben que en gran parte el futuro de la nutrición animal pasa por el uso exclusivo de ingredientes naturales.

Otros puntos objetables son:

- En los artículos 4 y 5 destinados a Empresas y Establecimientos se ve otro claro ejemplo de debido a que excluye a las actuales empresas de alimentos de la posibilidad de elaborar estos productos o las obliga a su registro en el área de productos veterinarios con lo que estarían sujetos a un doble registro y un doble estándar regulatorio para una misma actividad.

- Del mismo modo y con extrema preocupación el apartado I del artículo 8 excluye de la Dirección Técnica a los Ingenieros Agrónomos. Muchos de ellos son actualmente Directores Técnicos de las empresas elaboradoras de alimentos para animales y su incumbencia se encuentra establecida en la resolución 594 2015 del SENASA. De este modo obliga a las empresas elaboradoras de alimentos para animales que decidieran elaborar estos productos a contratar dos Directores Técnicos u optar por aquel cuya profesión se encuadre dentro de las dos regulaciones.

- Nuevamente se ve el impacto de los costos sobre

las empresas de alimento en los artículos 24 y siguientes correspondientes al ítem. Controles de elaboración y la importación. Para las empresas que elaboran alimentos para animales implica un a doble fiscalización, fiscales y auditorías con criterios provenientes de normativas con riesgos diferentes.

- Lo mismo sucede para la importación de estos productos.

- El Anexo V también es discutible al establecer un registro de producto y un certificado de libre ventas encuadrando los productos como Productos Veterinarios. Debido a que en el resto de los países la mayoría de estos productos son registrados cómo alimentos se produce una incongruencia regulatoria que ocasionaría mayores costos. En el momento de la importación y exportación de productos de y para estos destinos, dificultando y encareciendo los procesos. Adicionalmente los modelos de certificados de libre venta no se corresponden con los consensuados con FEEDLATINA para los países de Latinoamérica.

La industria de empresas de alimentos para animales, por su capacidad instalada, distribución geográfica y cantidad, son mucho más eficientes para producir este tipo de sustancias, lo que nos permite un desarrollo dinámico y que constituye una ventaja competitiva para bajar los costos y además lograr una mayor exportación.

Nuestro país demanda alimentos para animales por un equivalente a 14,5 millones de TN, por un valor aproximado de \$10.000 millones por año. Por ende, necesita de una industria dinámica, que pueda acompañar los tiempos de las distintas producciones pecuarias. A su vez, necesitamos que el SENASA entienda y comparta estos tiempos, obviamente sin descuidar la inocuidad y el estatus sanitario de nuestro país, aspectos cubiertos a través del registro vigente, que no hace falta modificar, creando ambigüedades y mayores costos que desalienten las inversiones en el sector.

PETITORIO.

Conforme lo expuesto y teniendo en cuenta los fundamentos técnicos y los motivos de hecho y derecho que expuse Ut Supra, solicito que se deje sin efecto el proyecto de referencia.-

Aprovecho la oportunidad para saludarlo atentamente,

M.V. Carolina Lombardi
Presidente
C.A.E.N.A.

Cámara Argentina de Empresas de Nutrición Animal
Bouchard 454, 6to piso. C1106AF - C.A.B.A.
Tel : +54 11 4311-0530
E-Mail : presidencia@caena.org.ar
www.caena.org.ar